

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle: 1.- A la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior del 02/05/2023 “auto resuelve recurso de reposición”, proferido por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, en el que se dispuso: “...**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento consagrada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998”. 2.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 938
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2018-00020-00
Accionante: CONJUNTO CERRADO SANTA ANA DE LA SIERRA
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Actuación: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Es4Eo-ODx_ZCuK-XIJxOYu8Bi-dGwOHbgJkL4XCZibDZTw?e=WQNnxA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte vinculada CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, el DEPARTAMENTO DE CALDAS y la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P., de conformidad con lo informado mediante constancia secretarial del 16/12/2022, en la que se hizo el siguiente conteo de términos (documento digital 23ConstanciaSecretarialTerminos):

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 19 de diciembre de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES RAD. 2018-00020** con el fin de informarle que: 1.- Por la Secretaría del Despacho, se notificó el auto que ordenó vincular a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS, al DEPARTAMENTO DE CALDAS y a la EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A. E.S.P. a la presente acción, en los términos en que fue ordenado. 2.- Así mismo, se dejó constancia en el expediente digital del acuse de recibido de la notificación realizada, cumpliendo de ésta forma con la orden impartida. 3.- A la fecha, se encuentra vencido el término de traslado y contestación de la demanda conferido a la parte vinculada, contemplado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, los términos transcurrieron de la siguiente manera:

ACTO PROCESAL	FECHA / TÉRMINO			
Auto ordena vinculación	25/11/2022			
Notificación personal del auto que ordenó vincular¹	30/11/2022			
Traslado de la demanda de 10 días	DESDE	01/12/2022	HASTA	15/12/2022
Contestación de la demanda CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 15/12/2022			
Contestación de la demanda DEPARTAMENTO DE CALDAS	EN TÉRMINO OPORTUNO, 14/12/2022			
Contestación de la demanda EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO EMAS S.A.	EN TÉRMINO OPORTUNO, 13/12/2022			

2.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 26/05/2023 A LAS 09:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/05/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	936/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00011-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ALBEIRO MARÍN ARENAS
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

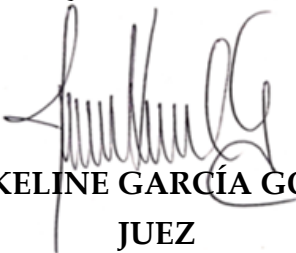
Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico

admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado JULIAN ERNESTO LUGO ROSERO como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por sustitución que le realiza la abogada AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 10 de mayo de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

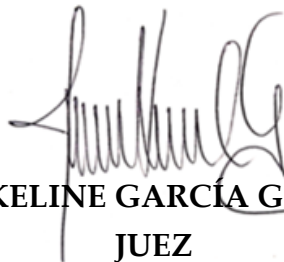
Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

A. N°:	919/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-2022-00022-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO OROZCO CASTAÑO
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA

Previo a continuar con el trámite del proceso, observa el Despacho que el archivo “02EscritoDemandayAnexos” del expediente electrónico se encuentra cortado en su parte inferior en algunas páginas.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia allegue el escrito de la demanda y anexos que en su momento radicó ante la Oficina Judicial en el formato adecuado que permita su lectura integral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez'.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado **del 10 de mayo de 2023**

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	941/2023
Radicación:	17001-33-39-007-2022-00024-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	GIOVANNY CHRISTIAN BASTIDAS MELO
Demandada:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente, **TÉNGASE** por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

Surtido el traslado de excepciones, y ante la ausencia de excepciones previas por resolver, se **CITA** a las partes a la realización de la Audiencia Inicial para el próximo **DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, con fundamento en el numeral 1° del artículo 180 de la *ibidem*.

Cabe anotar que a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibidem*. No obstante, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

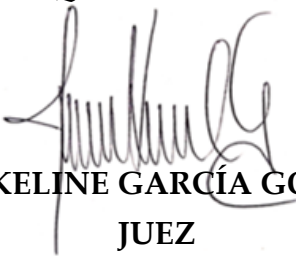
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos y correos electrónicos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se **ADVIERTE** que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados CARLOS PATIÑO MORENO y GEISEL RODGERS POMARES como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 10 de mayo de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, mayo (9) de abril de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 939-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FILADELFIA -CALDAS

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente digitalizado, se tiene por CONTESTADA la demanda por parte del Municipio de Filadelfia -Caldas.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación del Municipio de Filadelfia -Caldas, a la abogada Lina Alejandra Zuluaga Martínez portadora de la tarjeta profesional No. 349.966 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1º artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1º ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 15 a 123 del archivo No. 2 del expediente digital titulado “02EscritoDemandaAnexos”.

- Registro Civil de Nacimiento del demandante.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía.
- Certificación de trabajo emitida por el Municipio de Filadelfia.
- Certificados Cetil.
- Solicitud de indemnización Sustitutiva.
- Certificado de afiliación al sistema de seguridad social.
- Oficio No. 600.7.011.2022 de 2 de febrero de 2022 que niega solicitud de indemnización Sustitutiva, con constancia de notificación.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del oficio anterior.
- Resolución No. 0053 de 15 de febrero de 2022 que resuelve recurso de reposición, con constancia de notificación.
- Resolución No. RDP 003627 de 14 de febrero de 2022 por medio de la cual la UGPP reconoce y ordena el pago de indemnización sustitutiva de vejez.
- Resolución 0131 de 30 de abril de 2022 cual resuelve recurso de apelación

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE FILADELFIA –CALDAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la contestación a la demanda, visibles en los folios 1 a 170

del archivo No. 10 del expediente digital, correspondiente a la actuación administrativa.

Examinada la contestación a la demanda, se observa que el ente territorial demandado, no solicitó el decreto y práctica de medios probatorios.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

3.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR EL MUNICIPIO DE FILADELFIA -CALDAS

- El señor Carlos Arturo Pineda Pineda nació el día 23 de noviembre de 1953.
- El señor Carlos Arturo Pineda Pineda laboró al servicio del Municipio de Filadelfia -Caldas entre el 12 de agosto de 1976 y el 4 de febrero de 1979.
- El señor Carlos Arturo Pineda Pineda laboró al servicio del Municipio de Filadelfia -Caldas en el periodo referido, como empleado público, más precisamente en el cargo de Inspector de Policía Municipal de Circulación y Tránsito.
- El señor Carlos Arturo Pineda Pineda fue nombrado en el cargo precedente, mediante Decreto No. 003 del 11 de agosto de 1976 y posesionado con Acta No. 058 del 12 de agosto de 1976.
- El señor Carlos Arturo Pineda Pineda devengo como salarios, al servicio del municipio de Filadelfia, las siguientes sumas de dinero:

• Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 1976, devengó la suma mensual de, Tres Mil Pesos M/Cte. (\$ 3.000,00). • Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1977, devengó la suma mensual de, Tres Mil Seiscientos Pesos M/Cte. (\$ 3.600,00). • Del 01 de enero al 31 de diciembre de 1978, devengó la suma mensual de, Cuatro Mil Trescientos Cincuenta Pesos M/Cte. (\$ 4.350,00). • Del 01 de enero al 04 de febrero de 1979, devengó la suma mensual de, Cinco Mil Setecientos Pesos M/Cte. (\$ 5.700,00).

- El Municipio de Filadelfia -Caldas certificó al demandante mediante documento 202108890801144000350001 de 9 de agosto de 2021, que los aportes a pensión fueron efectuados a la Caja de Previsión municipal de dicha entidad territorial.
- El día 28 de septiembre de 2021, presentó solicitud de indemnización sustitutiva ante la Caja de Previsión Municipal de Filadelfia -Caldas.
- La solicitud precedente, se presentó en la medida que el señor Carlos Arturo Pineda Pineda ostentaba más de 62 años, no se afilió al Sistema General de Pensiones, no reunió las semanas requeridas para pensionarse por vejez y no se encontraba en posibilidad de continuar cotizando al sistema.
- Mediante acto administrativo 600.7.011.2022 de febrero 2 de 2022, el secretario de Hacienda del Municipio de Filadelfia -Caldas dispuso lo siguiente:

“Por los argumentos anteriores, esta administración municipal le informa que NO procede la solicitud de Indemnización Sustitutiva impetrada por usted, en favor del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA CC 4.418.461, y que para los fines pertinentes deberá verificar si le es aplicable la normatividad vigente para realizar una reclamación de Indemnización Sustitutiva ante COLPENSIONES”

- Dicho acto administrativo fue notificado el 2 de febrero de 2022, a través de correo electrónico.
- Por encontrarse en desacuerdo con la decisión contenida en dicho acto administrativo, presentó recurso de reposición en subsidio en apelación, el día 10 de febrero de 2022.
- El 22 de febrero de 2022, se remitió Resolución No. 0053 de 15 de febrero de 2022, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: No REPONER lo dispuesto en el oficio Radicado Nro. 600.7.011.2022 de fecha febrero 22 de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del Sr. CARLOS ARTURO PINEDA PINEDA identificado con número de cedula 4.418.461 de FILADELFIA Caldas, por los argumentos expuestos en la parte motiva.”

- Adicional a lo precedente, se dispuso en dicho acto administrativo que contra éste procedía el recurso de apelación, así: *“TERCERO: Contra la presente Resolución procede recurso d apelación.”*
- El 13 de febrero de 2022, en aras de evitar cualquier confusión de tipo procedimental, presentó nuevamente recurso de apelación contra el acto administrativo que negó el reconocimiento del pago de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del demandante.

- Debido a la no respuesta del recurso de apelación referido, presentó derecho de petición el 18 de abril de 2022, solicitando respuesta a tal recurso.
- Mediante la Resolución 0131 del 30 de abril de 2022, el Municipio de Filadelfia confirmó en el acto administrativo inicial.
- Dicho acto administrativo, le fue notificado el día 30 de abril de 2022.

3.2. TESIS DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE: Considera que debe declararse la nulidad del oficio No. 600.7.011.2022 de febrero 2 de 2022, la Resolución No. 0053 de 15 de febrero de 2022 y la Resolución 0131 del 30 de abril de 2022, y a título de restablecimiento del derecho, se debe condenar al Municipio de Filadelfia -Caldas a que le conozca y pague la indemnización sustantiva de vejez, de acuerdo con los tiempos laborados en esa entidad.

PARTE DEMANDA: Se opone a las pretensiones de la demanda al considerar que los aportes y descuentos realizados para seguridad social eran manejados por la caja de previsión municipal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de Decreto 3041 de 1966 y los Acuerdos 224 de 1966, 016 de 1983, 029 de 1985 y 049 de 1990 antes de la expedición de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, la indemnización sustitutiva solo estaba concebida para los afiliados al Instituto de los Seguros Sociales, en función de las cotizaciones que realizaban a dicha entidad para efectos de los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan o no a derecho los actos administrativos por medio de los cuales se negó al señor Carlos Arturo Pineda Pineda el reconocimiento y pago de la indemnización sustantiva de vejez?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

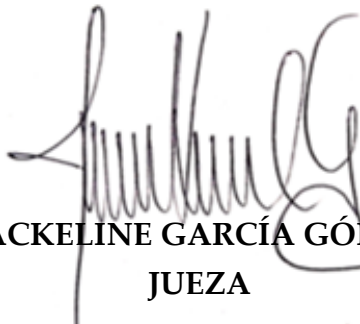
4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la

notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO:	943- 2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-007-2022-00240-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	JORGE HERNÁN CORTES OSORIO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES

I. ANTECEDENTES

Con proveído 713 del 02 de agosto de 2022 el Despacho decretó la siguiente medida cautelar:

- “La Unidad de Gestión del Riesgo adscrita al municipio de Manizales, deberá realizar una nueva visita técnica con el fin de determinar si el riesgo por inundación generado por el régimen de lluvias o de la ocurrencia de los eventos descritos en el oficio UGR 1733-22 del 11 de julio de 2022, afecta otros predios del sector de la Vereda El Chuzo y si este riesgo puede catalogarse como inminente. Igualmente, deberá informar si a la fecha la autoridad municipal se encuentra empleando medidas de carácter preventivo en el sector para evitar o mitigar el riesgo por inundación.

El soporte de la visita técnica deberá allegarse con la contestación de la demanda.”

Con escrito del 23 de agosto de 2022 el municipio de Manizales allegó el oficio UGR 2107 del 22 de agosto de 2022 como respuesta a la medida cautelar decretada por el Despacho.

En audiencia de Pacto de Cumplimiento celebrada el 21 de abril de 2023 se expusieron por el actor popular situaciones que hacen necesario un

pronunciamiento del Despacho adicional a la medida cautelar decretada con el auto admisorio de la demanda, como lo solicitó el delegado del Ministerio Público.

II. Medidas cautelares

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

“Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el

cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el parágrafo del artículo 229 de la misma codificación.

Respecto a la procedencia de las medidas cautelares, indica el artículo 229 del C.P.A.C.A lo siguiente:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)”

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) El **Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) La solicitud deberá estar debidamente sustentada por la parte.
- e) **En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.**

f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.

g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Se concluye frente a lo anterior que para el decreto de una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

III.Caso concreto.

Como respuesta a la medida cautelar decretada con auto 713 del 02 de agosto de 2022, el municipio de Manizales allegó el oficio UGR 2107 del 22 de agosto de 2022, del que se resalta lo siguiente:

“El día 17 de agosto del presente año, funcionarios de la Unidad de Gestión del Riesgo adscrita a la Alcaldía de Manizales, realizaron nuevamente una visita de inspección ocular al sector denominado La Playa, ubicado en la vereda El Chuzo, jurisdicción del municipio de Manizales, sitio objeto de la presente acción popular, donde se tienen los siguientes comentarios de carácter técnico:

El sector objeto de la acción popular se localiza en el punto de coordenadas geográficas 5°04'47.5"N, 75°35'17.49"W, zona rural del municipio de Manizales sobre las márgenes de un cuerpo de agua de carácter permanente denominada quebrada Caracoles.

El sector en mención, denominado La Playa, presenta un topografía relativamente plana y corresponde geomorfológicamente a una llanura aluvial donde existen, a ambos lados de la quebrada, terrazas aluviales constituidas a partir de los sedimentos depositados por la misma quebrada. **Sobre estas terrazas aluviales se han asentado, con el pasar de los años, alrededor de unas 7 edificaciones, mayoritariamente de uso residencial**, entre ellas en un predio identificado con ficha catastral 2000000240122000000000 el cual figura a nombre del señor Roberto Antonio Cardenas Cuervo.” (Énfasis del Despacho)

En el mismo documento se expone lo siguiente:

“(…) Así las cosas, y de acuerdo a lo expuesto por el juzgado en la medida cautelar, y conforme las observaciones de campo llevadas a cabo por personal técnico de la Unidad de Gestión del Riesgo, **se pudo establecer que al menos 5 edificaciones de uso residencial se han visto afectadas en mayor y menor medida por el desbordamiento de la quebrada, de igual manera, en vista de la actual temporada invernal, la cual, según los pronósticos, se extenderá hasta finales del presente año, existe una probabilidad relativamente alta que se presente una nueva creciente súbita**, como la ocurrida en el mes de junio del presente año, que potencialmente ocasione un nuevo desbordamiento de la quebrada (…).

Finalmente, como medida preventiva, se recomendará la la evacuación preventiva de las viviendas más cercanas a la quebrada” Énfasis del Despacho.

En audiencia de Pacto de Cumplimiento llevada a cabo el 21 de abril de 2023 el actor popular expuso que han debido evacuar preventivamente sus viviendas por el riesgo de la quebrada, y en respuesta a pregunta que efectuó el Despacho sobre si las viviendas que estaban en riesgo fueron deshabitadas, el accionante indicó que existen 2 viviendas totalmente deshabitadas, las demás no se han evacuado porque quizá está lejos de la quebrada o las demás personas no desean evacuar.

La Unidad de Gestión del Riesgo del municipio de Manizales, de manera general, indicó en el oficio UGR 2107 del 22 de agosto de 2022 que sobre el sector objeto de la acción popular denominado “La Playa” se han asentado alrededor de 7 edificaciones, mayoritariamente de uso residencial, y que al menos 5 edificaciones de uso residencial se han visto afectadas, en mayor y menor medida, por el desbordamiento de la quebrada.

Respecto a la adopción de si se están efectuando medidas de carácter preventivo, la entidad recomendó la evacuación de las viviendas más cercanas a la quebrada, sin indicar cuáles y cuántas viviendas corresponden al anterior supuesto fáctico.

Con la finalidad de preservar los derechos colectivos que pueden verse afectados por las situaciones descritas en precedencia, y dado que existen soportes probatorios que denotan la existencia del riesgo, el Despacho decretará de oficio las siguientes medidas cautelares de urgencia, cuyo cumplimiento deberá informarse a esta Funcionaria Judicial inmediateamente se adelanten las acciones que se enlistan a continuación, y en la medida de su ocurrencia:

1. Se **ORDENA** al municipio de Manizales que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia efectúe un censo de las familias que habitan el sector denominado como La Playa, ubicado en la vereda El Chuzo, del municipio de Manizales, en el que se indique si las mismas deben ser evacuadas preventivamente de acuerdo con los

monitoreos que se hubiesen efectuados sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.

2. Se **ORDENA** al municipio de Manizales efectuar monitoreo constante sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.
3. Si como resultado de la visita o del monitoreo constante se evidencia que las familias se encuentran en alto riesgo por inundación, **DEBERÁ** proceder de inmediato con (i) las medidas de prevención, preparación y evacuación para la protección de la población afectada, (ii) Coordinación con entidades públicas y Defensa Civil Colombiana para la evacuación de las personas en riesgo, e (iii) implementar los programas de reubicación de familias localizadas en la zona de riesgo mientras se efectúan las obras de mitigación que permitan su retorno seguro.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

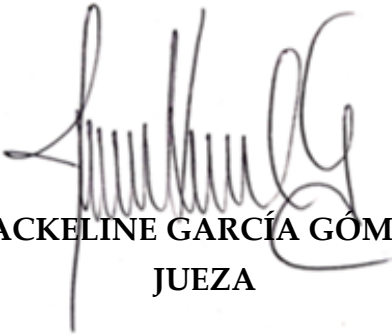
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de oficio las siguientes medidas cautelares de urgencia en el presente medio de control:

1. Se **ORDENA** al municipio de Manizales que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia efectúe un censo de las familias que habitan el sector denominado La Playa, ubicado en la vereda El Chuzo del municipio de Manizales, en el que se indique si las mismas deben ser evacuadas preventivamente de acuerdo con los monitoreos que se hubiesen efectuados sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.
2. Se **ORDENA** al municipio de Manizales efectuar monitoreo constante sobre el cauce y márgenes de la quebrada Caracoles.
3. Si como resultado de la visita o del monitoreo constante se evidencia que las familias se encuentran en alto riesgo por inundación, **DEBERÁ** proceder de inmediato con (i) las medidas de prevención, preparación y evacuación para la protección de la población afectada, (ii) Coordinación con entidades públicas y Defensa Civil Colombiana para la evacuación de las personas en riesgo, e (iii) implementar los programas de reubicación de familias localizadas en la zona de riesgo mientras se efectúan las obras de mitigación que permitan su retorno seguro.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al municipio de Manizales que de cuenta al Despacho sobre el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas inmediatamente se adelanten las acciones enlistadas, y en la medida de su ocurrencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAY/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	920/2023
RADICADO:	17-001-33-39-007-2022-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GARCÍA DÍAZ
DEMANDADA:	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
VINCULADAS:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS Y MUNICIPIO DE MANIZALES.

Mediante Auto 494 del 09 de marzo de 2023 se decretó la siguiente prueba de oficio:

“Con fundamento en el literal 2° del artículo 217 del C.P.A.C.A., se **REQUIERE** al representante administrativo de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia rinda informe escrito bajo juramento sobre lo siguiente:

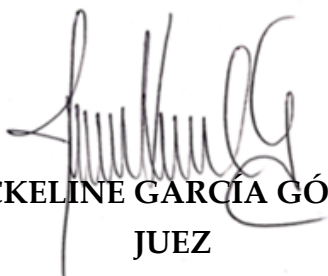
- Estado actual de las redes que proveen el servicio de internet fijo y de los nodos de los cuales se distribuyen los servicios de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar, conforme al relato de los hechos de la presente acción popular.
- Características de las redes de provisión de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar.
- Comparativo entre las características de la cobertura con la que cuenta UNE EPM TELECOMUNICACIONES para la provisión del servicio de internet fijo en el municipio de Manizales, características de cobertura de la empresa en el mismo servicio en el sector Bajo Villa Pilar, y características del servicio contratado por los suscriptores habitantes del sector Bajo Villa Pilar de la ciudad de Manizales.

- Reporte de fallas e indisponibilidad del servicio de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar de la ciudad de Manizales desde la fecha de la primera suscripción hasta el año 2022.
- Oferta comercial que originó la contratación del servicio de internet fijo en el sector Bajo Villa Pilar de la ciudad de Manizales.”

Obra en el expediente electrónico informe 2322008761 del 10 de abril de 2023 rendido por la representante legal de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., con (i) anexo técnico sobre funcionamiento de la red de comunicaciones, (ii) reporte de fallas y (iii) anexo sobre el estado de los clientes en la zona – sector bajo de villa pilar- Manizales, que obra en los archivos “65RespuestaPruebaOficioUneEpm”, “66MemorialUneEpmTelecomunicacione” y “67AnexosMemorialUneEpmTelecomunicaciones” del expediente electrónico.

En tal sentido, se incorpora al expediente, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de los sujetos procesales y se les **CORRE TRASLADO** para que ejerzan su derecho de contradicción sobre la prueba incorporada dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, o soliciten la aclaración, complementación o ajuste al informe presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/Sust.

JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 10 de mayo de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 928-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00323-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: ÁNGELA MARCELA CASTELLANOS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES
VINCULADA: AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

DECRETO DE PRUEBAS

En los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se decretan las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL APORTADA:

Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas documentales las aportadas con el escrito de demanda, visibles en las páginas 4 a 30 del archivo No. 02 del expediente electrónico denominado “02EscritoDemandaAnexos”.

La parte accionante no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2. PARTE DEMANDADA -MUNICIPIO DE MANIZALES:

DOCUMENTAL APORTADA:

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados por el ente territorial con el escrito de contestación a la demanda, los cuales se avizoran en las páginas 11 a 18 del archivo No. 10 del expediente electrónico denominado “10RespuestaMunicipioManizales”.

La entidad accionada no solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

3. VINCULADA -AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

Hasta donde la ley lo permita se valorará como prueba los documentos aportados con la contestación a la demanda, lo cuales reposan a páginas 22 a 27 del archivo No. 09 del expediente electrónico denominado “09RespuestaAguasManizales”.

Las que se decretan,

TESTIMONIAL:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del C.G.P., se DECRETA la práctica de la prueba testimonial solicitada en el acápite de pruebas de la contestación a la demanda.

En tal sentido, se escuchará en declaración a los señores DANIEL ANDRÉS GIRALDO OSPINA, LUIS FELIPE CASTAÑO y VIVIANA ANDREA FERNÁNDEZ ÁLZATE

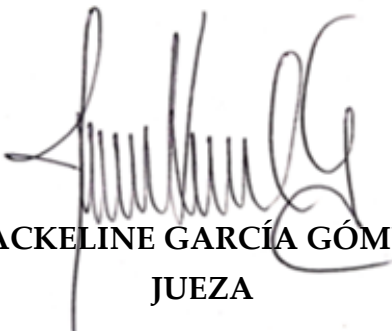
La comparecencia del declarante se sujetará a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P.; en la fecha prevista.

MINISTERIO PÚBLICO:

Guardó silencio en esta etapa procesal.

Así las cosas, para llevar a cabo la audiencia de recepción de testimonios se fija como fecha y hora el día VIERNES DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de mayo de 2023. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle: 1.- A la fecha se encuentra debidamente ejecutoriado el auto inmediatamente anterior del 02/05/2023 “auto niega solicitud”, proferido por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, en el que se dispuso: “...**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **INGRÉSESE** a Despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de Pacto de Cumplimiento”. 2.- De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se pasa a Despacho para convocar a audiencia de parto de cumplimiento y/o para proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.:	940
Medio de Control:	ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.:	170013339007-2022-00367-00
Accionante:	JORGE HERNÁN BLANDÓN RAMIREZ
Accionado:	MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado:	AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
Expediente Digital:	<u>17001333900720220036700</u>

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 22, 23 y 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone:

1.- TENER POR CONTESTADA EN TÉRMINO OPORTUNO la demanda por la parte accionada MUNICIPIO DE MANIZALES y vinculada AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.

2.- CITAR A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA PRESENTE ACCIÓN, A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL MINISTERIO PÚBLICO, A LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA 26/05/2023 A LAS 10:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

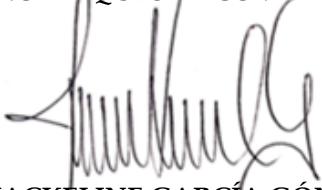
La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/05/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 944-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VARGAS PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos instaura Luisa Fernanda Vargas Pérez en contra del Municipio de Manizales.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

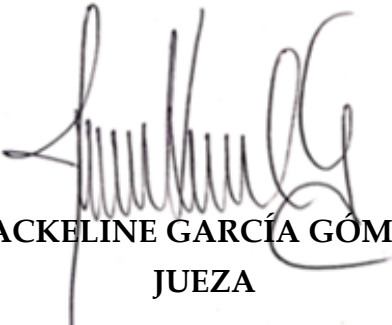
1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor Alcalde del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará

a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE MANIZALES, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. La entidad deberá emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 10/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>